



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00348

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito San Luis -Coosanluis**, en contra de **Maricely Castaño Quintero** y **Manuel Eduardo Quinchía Henao**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$95.642** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/05/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$17.137** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/05/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados entre el 17/04/2023 al 16/05/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.)
 - c) Por la suma de **\$97.246** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/06/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - d) Por la suma de **\$15.573** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/06/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados

entre el 17/05/2023 al 16/06/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.)

- e) Por la suma de **\$98.877** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/07/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$13.982** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/07/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados entre el 17/06/2023 al 16/07/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.).
- g) Por la suma de **\$100.535** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/08/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de **\$12.365** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/08/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados entre el 17/07/2023 al 16/08/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.).
- i) Por la suma de **\$102.221** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/09/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de **\$10.721** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/09/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados entre el 17/08/2023 al 16/09/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.).
- k) Por la suma de **\$103.935** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/10/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal

permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- l) Por la suma de **\$9.049** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/10/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados entre el 17/09/2023 al 16/10/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.).

 - m) Por la suma de **\$105.677** por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré aportado con la demanda, de la cuota vencida y no pagada del 16/11/2023, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

 - n) Por la suma de **\$7.350** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 16/11/2023, contenido en el pagaré aportado con la demanda, causados entre el 17/10/2023 al 16/11/2023, liquidados a la tasa del 21.49% anual, sin superar la máxima legal permitida, (Artículo 884 del C. de Comercio.).

 - o) Por la suma de **\$343.725** por concepto de CAPITAL acelerado, contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 24 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la

Sentencia C-420 de 2020¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, para que represente a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 19 marz 2024,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

CAR

Firmado Por:

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88c3ebc4da7bbc42bf130ee556ade24281c79e5986194c97371a23b2014171**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>